



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0096/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social July Foto y Video, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1163/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

En su instancia, la parte recurrente, la razón social July Foto y Video, S.R.L., interpone el presente recurso en contra de la Sentencia núm.1163/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, copiado al texto, es el siguiente:

*“ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por July Foto y Video, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00135, dictada el 21 de mayo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.”*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, razón social July Foto y Video, S.R.L., el dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021). por medio del Acto de alguacil núm. 940/2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, la razón social July Foto y Video, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional, el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, razón social Nexus Tours, S.R.L. (continuadora jurídica de Caribbean Nexus Tours, S.R.L.), mediante el Acto núm. 785/2021, del tres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart Lépez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1163/2021, del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente July Foto y Video, S. R. L. y como recurrida Nexus Tours, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 2014 las partes envueltas en litis suscribieron un contrato de colaboración mediante el cual la actual recurrente tendría exclusividad por el término de 1 año para la filmación de videos y fotografías en las excursiones organizadas por la recurrida; b) que en fecha 12 de mayo de 2016 July Foto & Video, S. R. L. demandó a Caribbean Nexus Tours, S. A. en ejecución del referido acuerdo y reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que esta no había cumplido con lo convenido pues únicamente le ha permitido hacer valer su derecho en las excursiones de Isla Saona e Isla Catalina, impidiendo y negándole el acceso a la filmación de videos y fotografías en las 16 excursiones restantes; durante dicho proceso esta última demandó a la primera reconvencionalmente en cobro de pesos y daños y perjuicios y adicionalmente en resolución de contrato, basada en que la recurrente incumplió desde julio de 2015 con su obligación de pago de US\$1.25*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por cada pasajero que asistiera a las excursiones, según lo pactado; c) que la acción reconvenzional en cobro de pesos y adicional en resolución de convenio fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la ahora recurrente al pago de US\$102,210.70, más el 1.5% de dicha suma por concepto de interés a favor de la recurrida, y por consiguiente, al quedar sin efecto la convención de que se trata, rechazó la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, estableciendo que aun cuando la parte demandada original haya incumplido en la obligación de concederle todas las excursiones que organizaba a fin de que aquella pudiera desarrollar su actividad fotográfica o de grabación de videos, la obligación de la parte demandante en ejecución era pagar el monto acordado por cada pasajero que concurra a las excursiones, lo cual no estaba atado a la exclusividad, por tanto, no podía amparar un incumplimiento haciendo uso de la excepción non adimpleti contractus, pues estaría faltando a la obligación principal asumida, sin importar cuál fuere la excursión, lo que le permitió a la parte acreedora accionar en resiliación, lo anterior según sentencia núm. 186-2017-SSen-01037 de fecha 8 de septiembre de 2017; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la corte a qua, mediante sentencia núm. 335-2018-SSen-00135 de fecha 21 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.*

*2) En primer orden, la parte recurrida ha propuesto en su memorial de defensa que se declararen inadmisibles e imponderables los dos medios de casación invocados por la recurrente por ser imprecisos, infundados, insustanciales, carentes de motivación y de seriedad, lo cual no constituye un motivo de inadmisibilidad, sino de defensa respecto al fondo. En ese sentido, procede diferir su conocimiento para ser analizado al momento de su ponderación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *La entidad July Foto y Video, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución sobre la garantía de los derechos fundamentales y la tutela Judicial efectiva y el debido proceso, numeral 10 de nuestra Carta Magna; segundo: desnaturalización de los hechos y violación a los arts. 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.*

4) *En el desarrollo de los medios de casación propuestos, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivos y carencia de fundamentos que justifiquen su dispositivo, vulnerando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la corte a qua por sí misma no da ninguna explicación sobre por qué rechaza el recurso de apelación y solo se limita a señalar que le otorga el espaldarazo correspondiente a la decisión del Tribunal del primer grado sin justificar en derecho cuáles puntos tomados en consideración por el tribunal de primer grado asume como propios; que además la alzada desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes y vulneró las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al acoger el criterio del tribunal de primer grado y sin ningún tipo de justificación interpretar, contrario a lo estipulado entre las partes, que los videos y fotografías a tomarse en las excursiones de la recurrida no eran de la exclusividad de la recurrente.*

5) *La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial que la recurrente no especifica de manera concreta los vicios que contiene, a su decir, la sentencia recurrida, sino que se limitó a presentar una exposición de hechos y a citar artículos sin expresar en qué sentido en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciadas y sin desarrollarlos siquiera sucintamente, viciando los medios de inadmisión, debido a su imprecisión, incoherencia y carencia de argumentos serios; que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua expuso de manera coherente y completa los hechos de la causa y explicó de manera detallada los documentos ponderados por el tribunal de primer grado que dieron lugar a la sentencia dictada, resultando obvio que adoptó los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, confirmándola; que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación desconocieron la exclusividad pactada a favor de la recurrente respecto a las excursiones mencionadas.*

6) *En síntesis, este caso se trató de dos demandas, una principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por July Foto y Video, S. R. L., y una reconvenicional en cobro de pesos y adicional en resolución de contrato iniciadas por Nexus Tours, S. R. L., rechazada la primera y acogidas las demás por el tribunal de primera instancia, cuya decisión fue confirmada por la corte de apelación apoderada.*

7) *La verificación del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada realizó en sus motivaciones principales una relación de los hechos acaecidos entre las partes a razón del contrato de colaboración suscrito entre ellas, estableciendo en conclusión que la situación contractual fue bien abordada por el tribunal de primer grado, que la responsabilidad contractual debidamente analizada a la luz de los conceptos de falta, perjuicio y nexa causal favorecieron a la parte demandada original y que valora los juicios en los cuales dicha jurisdicción sostuvo su motivación, por lo que le otorgaba el espaldarazo correspondiente.*

8) *Se verifica de lo anterior que el tribunal de segundo grado asumió como propios los motivos dados por el juez de primer grado al momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de confirmar la sentencia apelada. En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada..<sup>1</sup>, por lo que, en principio, dicha actuación no constituye una violación a la ley.*

9) *Las motivaciones de la sentencia de primer grado, versan en el tenor siguiente: EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN COBRO Y ADICIONAL EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO: que es evidente entonces, que en za especie, el crédito es cierto, pues de las pruebas ha quedado como hecho fijado la relación crediticia existente entre las partes, no controvertida por ellas. De igual modo, el crédito en cuestión resulta ser líquido, ya que se expresa en un monto específico de dinero ascendente a ciento dos mil doscientos diez dólares norteamericanos con 70/100 (US\$102,210.70), exigidos por la parte demandante. Por último, es exigible, pues la parte demandada ha sido intimada a los fines de que honrara el compromiso asumido y no ha obtemperado a liquidar la referida deuda. Por lo que, es notorio, que se trata de un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, requisitos indispensables para la procedencia de una demanda como la que nos toca decidir. En tal sentido, en lo adelante nos corresponderá determinar la cuantía a la que será condenada la parte demandada conforme las pruebas que reposan en el expediente; que valorado todo lo anterior, y en vista de que no reposa en el expediente, exceptuando las pruebas de pago que ha depositado la parte demandada, reconocidas y adjudicadas por la parte demandante a la cuenta de la parte demandada, ninguna otra constancia que le indique al tribunal que ésta ha dado cumplimiento de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera total con la obligación asumida consistente en el pago de los compromisos asumidos por ella frente a la parte demandante, a través de cualquiera de los medios de extinción que se configuran en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, ha quedado comprobado el incumplimiento de dicha parte frente a su acreedora. En esas atenciones, procede acoger parcialmente la presente demanda y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante del monto de ciento dos mil doscientos diez dólares norteamericanos con 70/100 (US\$102,210.70), pues de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas analizadas, este tribunal ha retenido como hecho cierto que ese es el monto que la parte demandada en cobro de valores adeuda a la parte demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; . . . que en esas atenciones, al quedar como hecho fijado el incumplimiento de la parte demandada, procede acoger las pretensiones de la parte demandante en ese sentido, y al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, en vez de ordenarse la resolución como peticiona la referida parte, este tribunal ordena la resciliación del contrato de colaboración intervenido por las partes en fecha 12/02/2014, por el incumplimiento de la parte demandada en el pago a favor de la parte demandante, pues es la figura que aplica para este caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva (...)*

*11) La lectura de las motivaciones transcritas revela que en sus argumentos justificativos los jueces del fondo fundamentaron la procedencia de la demanda reconvenicional en la existencia de una acreencia ostentada por la recurrida frente a la recurrente, debido al incumplimiento de la obligación de pago asumida por esta última en el contrato de colaboración, crédito caracterizado por la certeza, liquidez y exigibilidad, condiciones imprescindibles para que fuere acogida la demanda en cobro de pesos, y debido a dicho incumplimiento, fue*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarada la resolución del contrato de referencia, tal y como fue peticionado, sin que demostrara la demandada reconvenional haber cumplido con lo estipulado; por consiguiente, se rechazó la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en vista de la decisión adoptada en cuanto a las demandas reconvenional y adicional, razonamientos decisorios sobre los cuales descansó la sentencia señalada.*

*12) Si bien la recurrente sostiene que se incurrió en violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, así como en desnaturalización del contrato, al establecerse que no existía exclusividad en lo estipulado por las partes, al respecto el tribunal de primer grado, cuyos motivos fueros asumidos por la corte, ponderó que: "la obligación de la parte demandante en ejecución era pagar el monto de US\$1.25 por cada pasajero que concurra a las excursiones, la cual no estaba atada a la exclusividad, por tanto, no podía amparar un incumplimiento, haciendo uso de la excepción non adimpleti contractus...", de lo que se interpreta que los jueces no establecieron que no existía exclusividad en las obligaciones de las partes en relación a los videos y fotografías a tomarse en cada excursión, sino que el deber en concreto relativo al pago de US\$1.25 por cada pasajero que concurriera a las excursiones no estaba sujeto a dicha figura (exclusividad), pues del mismo contrato se verifica que el compromiso de pago debía realizarse bimestralmente, obligación que según se comprobó fue incumplida; que si bien en el convenio se pactó que la actual recurrida, Nexus Tours, S. R. L. no permitiría la intervención de otros servicios de filmación o fotografía en las excursiones, siendo por tanto una actividad exclusiva de la recurrente, esto no se traduce como un eximente a su obligación de pago en los plazos estipulados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que contrario a lo denunciado, esta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente el recurso de casación de que estamos apoderados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón social July Foto y Video, S.R.L., mediante su escrito de defensa depositado, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declarando admisible el presente recurso de revisión constitucional de LA SENTENCIA CIVIL NO. 1163-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-01548 interpuesto por la razón social JULY FOTO Y VIDEO, S. R. L., por haber sido depositado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales establecidas.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, anule LA SENTENCIA CIVIL NO. 1163-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2018RECA-01548, devolviendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan nuevamente del caso de que se trata, con estricto apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados.*

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrente, esbozó entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

***EXPOSICION CIRCUNSTANCIADA DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO:***

*POR CUANTO: A que el presente recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por recaer dentro de las prescripciones del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11 del 4 de julio de 2011, en el ordinal 3, toda vez que la decisión impugnada violentó derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso por ante los Tribunales Ordinarios en sus tres etapas, se han agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, sin haberse subsanado las violaciones de los derechos fundamentales, siendo dicha violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional (...)*

***EXPOSICIÓN DE DERECHO***

*POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo violentó el derecho fundamental del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, que dice que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones judiciales y administrativas. En esa consonancia dicho Tribunal dictó una decisión contraria a lo consagrada en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, la cual indica de manera clara y precisa el derecho a la igualdad de toda persona física y moral, por lo cual al fallar como lo hizo la corte a-qua dándole un derecho privilegiado a la parte recurrida NEXUS TOURS, S. R. L., en detrimento de JULY FOTO Y VIDEO, S. R. L., en ocasión del incumplimiento de ambas partes en un contrato sinalagmático firmado por ellos en fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2016, incurrió en la violación antes indicada, ya que la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia hizo suyo el criterio errado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, la cual a su vez adoptó el criterio del Tribunal de Primer Grado que lo constituye la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Esto se establece en la sentencia recurrida en revisión constitucional en las página 8 numeral 6 a la página 13 numeral 13, en la cual resalta la corte a-qua lo siguiente:*

*6) En síntesis, este caso se trató de dos demandas, una principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por July Foto y Video, S. R. L., y una reconventional en cobro de pesos y adicional en resolución de contrato iniciadas por Nexus Tours, S. R. L., rechazada la primera y acogidas las demás por el tribunal de pñmera instancia, cuya decisión fue confirmada por la corte de apelación apoderada.*

*7) La verificación del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada realizó en sus motivaciones principales una relación de los hechos acaecidos entre las partes a razón del contrato de colaboración suscrito entre ellas, estableciendo en conclusión que la situación contractual fue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bien abordada por el tribunal de primer grado, que la responsabilidad contractual debidamente analizada a la luz de los conceptos de falta, perjuicio y nexa causal favorecieron a la parte demandada original y que valora los juicios en los cuales dicha jurisdicción sostuvo su motivación, por lo que le otorgaba el espaldarazo correspondiente.*

*8) Se verifica de lo anterior que el tribunal de segundo grado asumió como propios los motivos dados por el juez de primer grado al momento de confirmar la sentencia apelada. En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada... 1, por lo que, en principio, dicha actuación no constituye una violación a la ley.*

*POR CUANTO: A que como se puede observar nobles jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, el presente escrito de revisión constitucional de sentencia, trae consigo la oportunidad de que esta honorable alta Corte prosiga estableciendo el precedente constitucional de la igualdad de las partes ante la Ley, el cual fue violentado por los tribunales del orden ordinario, al otorgar un privilegio a la parte recurrida en detrimento de esta parte recurrente, porque si bien es cierto que en la exposición de motivos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en el numeral 12 de la página 12, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia reconoce que lo que liga a las partes en litis es un contrato sinalagmático regido por los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano y que existía una exclusividad estipulada es dicho contrato con respecto a JULY FOTO Y VIDEO, S. R. L., con respecto a las excursiones realizadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NEXUS TOURS, S. R. L., y que dicha exclusividad fue violentada por esta última, no interpretan dicha clausula en beneficio de JULY FOTO Y VIDEO, S. R. L., sino en su detrimento al establecer que para que JULY FOTO Y VIDEO, S. R. L., tener derecho a dicha exclusividad debía primero haber efectuado el compromiso de pago bimestralmente, y en esa circunstancia dice la corte a-qua que no tenia derecho esta parte recurrente a hacer uso de la excepción non adimpleti contractus (excepción de inejecución por falta atribuida a la contraparte), por lo que al actuar así la corte a-qua violentó el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra constitución, y a la vez el derecho a la igualdad más arriba señalado, los cuales son dos derechos fundamentales violentados por la corte a-qua.*

*Es en ese sentido que la sentencia recurrida debe ser anulada en todas sus partes y enviado el presente proceso por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de que decida en apego estricto a lo dispuesto por este Honorable Tribunal Constitucional por aplicación del artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 184 de nuestra Carta Sustantiva.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Nexus Tours, S.R.L., mediante su escrito de defensa depositado, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia número 1163-2021 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, interpuesto por JULY FOTO Y VIDEO, S.R.L., por haber sido interpuesto de manera extemporánea, es decir, vencido el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, en virtud del artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Subsidiariamente, DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia número 1163-2021 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, interpuesto por JUIN FOTO Y VIDEO, S.R.L., en virtud del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por ausencia total de los motivos en los cuales sustenta la comisión de las violaciones denunciadas, exigencia prevista en el aludido art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.*

*TERCERO: Subsidiariamente, DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia número 1163-2021 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, interpuesto por JULY FOTO Y VIDEO, S.R.L., en virtud del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por ausencia de trascendencia y relevancia constitucional.*

*CUARTO: Subsidiariamente, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia número 1163-2021 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, interpuesto por JULY FOTO Y VIDEO, S.R.L., por improcedente, mal fundado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carente de base legal, pruebas y por no haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 53.3 y 54 de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: Declarar compensadas las costas de presente proceso dada su naturaleza constitucional.*

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrida, esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

*De entrada, es evidente, que el presente recurso de revisión constitucional NO cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 54 de la LOTCPC (...)*

*36. La sentencia recurrida fue notificada a la sociedad comercial July Foto y Video S.R.L. por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante acto de alguacil número 940/2021 **de fecha 2 de julio de 2021**, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, ordinario de la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (ver anexo número 7). Cabe señalar, que dicho acto contiene anexo COPIA INTEGRAL de la sentencia notificada.*

*37. El plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es franco en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, como ha sido establecido por este mismo tribunal mediante sentencia número TC/0143/15, lo cual implica que no se computan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.*

*38. En ese tenor, en vista de que la sentencia hoy recurrida fue notificada en fecha **2 de julio de 2021**, el presente recurso fue*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto de manera extemporánea, al depositarse en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha **12 de agosto de 2021**, es decir, **CUARENTA Y UN (41) DÍAS** después de la notificación de la sentencia, específicamente, **NUEVE (9) DÍAS** después de haber vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 54 numeral 1 de la LOTCPC, en virtud de lo cual, este recurso debe ser declarado inadmisibles por violación del plazo prefijado.*

*39. En este orden, el numeral 1 del artículo 54 indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe ser depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en un plazo **no mayor de treinta días** a partir de la **notificación de la sentencia.***

*40. Entre la fecha de la notificación de la sentencia (2 de julio de 2021) y el depósito del recurso de revisión constitucional (12 de agosto de 2021), transcurrieron 41 días, por lo que el plazo para la interposición del recurso prescribió en fecha **3 DE AGOSTO DE 2021.(...)***

*42. Por tanto, se impone que este tribunal tenga a bien declarar **INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto de forma **EXTEMPORÁNEA**, **NUEVE (9) DÍAS** después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1163/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 940/2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, razón social July Foto y Video, S.R.L., el dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la razón social July Foto y Video, S.R.L., el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 785/2021, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, la sociedad Nexus Tours, S.R.L.
5. Escrito de defensa depositado, el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el contrato de colaboración suscrito entre la recurrente, razón social July Foto y Video, S.R.L, y la recurrida, sociedad comercial Nexus Tours,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.R.L.,(continuadora jurídica de Caribbean Nexus Tours, S.R.L.) el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), con motivo del cual surgieron sendos procesos judiciales. En ese orden se suscitó, por un lado, una demanda en ejecución contractual y daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente; y por otro, una demanda en cobro de pesos y resolución contractual, por parte de la recurrida.

Producto de los procesos indicados precedentemente, resultó la Sentencia 186-2017-SS-01037, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que acogió la demanda en cobro de pesos y resolución de contrato interpuesta por la Nexus Tours, S.R.L, y rechazó la demanda en ejecución contractual y daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente.

La precitada sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad comercial, July Foto y Video, S.R.L, resultando la Sentencia civil 335-2018-SS-001135, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que confirmó la sentencia de primer grado.

Inconforme con la aludida decisión, la parte recurrente, July Foto y Video, S.R.L, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm.1163/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, atendiendo a las razones siguientes:

9.1 Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, vale recordar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio mantenido, entre otra, en la Sentencia TC/0223/23, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), lo que se reitera en el presente caso.

9.2 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar, en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines.

9.3 En ese orden, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 Así, de conformidad con la precitada disposición, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional [TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0184/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0683/23, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.5 De lo anterior resulta que, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe establecer si éste fue interpuesto dentro del tiempo procesal que dispone la norma, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), sostenido en numerosas decisiones y reiterado recientemente [TC/0683/23, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)], es calendario y franco.

9.6 En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada a la parte recurrente, razón social July Foto y Video, S.R.L., en su domicilio, el dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 940/2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), transcurriendo cuarenta y un (41) días entre la notificación íntegra de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia y el depósito de la instancia recursiva, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, plazo éste que en el particular, vencía el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado en ese sentido por la parte recurrida y, en consecuencia, se declara el presente recurso inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social July Foto y Video, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1163/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, July Foto y Video, S.R.L y a la parte recurrida, Nexus Tours, S.R.L. (continuadora jurídica de Caribbean Nexus Tours, S.R.L.)

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**